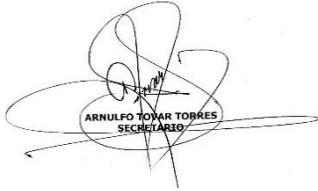


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 1° de marzo de 2021, a Despacho informando que la demandada a través de apoderado judicial, oportunamente dio contestación a la demanda. Se proponen excepciones de mérito. Se aportó registro civil de defunción de la demandada. El abogado de la entidad demandante, sustituyó poder.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2020-00288-00
AUTO INTERLOC. 290

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS Marzo Cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido mediante apoderado por FONDO DE VIVIENDA POPULAR –FONVIPO – contra JANETH ANGARITA BERRUECOS.

Según constancia secretarial, la demandada a través de abogado oportunamente dio contestación a la demanda. Posteriormente, se allega registro civil de defunción de la arrendataria - demandada -

Establece el artículo 159 del Código General del Proceso:

“Artículo 159. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”

Examinada la actuación, en principio pareciera que en el caso a estudio no se configura la figura jurídica de la interrupción del proceso, toda vez que la demandada había otorgado poder para ser representada en el proceso.

No obstante lo anterior, valen las siguientes, CONSIDERACIONES:

El Código Civil, en el Título II se refiere al Principio y fin de la existencia de las personas, y el Capítulo II, al referirse al fin de la existencia de las personas, en su artículo 94 instituye:

“Art.94- Derogado. Ley 57 de 1887, art.45.Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 9°. *Fin de la persona*: La existencia de las personas termina con la muerte”

“Así como es importante saber cuándo comienza legalmente la existencia de una persona, también es necesario saber cuándo termina ante la ley esta existencia, pues estos hechos indican el inicio y la terminación del sujeto de derechos y obligaciones”.

“La existencia de las personas termina con la muerte. Es la extinción de la vida fisiológica, es la cesación de las funciones biológicas u orgánicas de la persona” (Código Civil. Decima novena Edición. Álvaro Tafur González. Edit. Leyer)

En el sub júdece, si bien es cierto se dio contestación a la demanda mediante apoderado judicial, no es menos cierto que el deceso de la demandada JANETH ANGARITA BERRUECOS, tuvo ocurrencia el día 12 de febrero a las 00:10, sin que por parte del juzgado

se le hubiera reconocido personería jurídica suficiente al togado cuyo mandato le fuera otorgado en vida, toda vez que la respuesta a la demanda fue presentada, aún sin vencerse la totalidad de los términos para su contestación, término que culminaba posteriormente a los seis (6) días calendario.

Así las cosas, en este preciso asunto hay lugar a declarar la interrupción del proceso, en el entendido que este no sería el estadio procesal adecuado, según la norma en cita, para reconocer apoderado judicial a una persona difunta y continuar el trámite de un proceso ausente del sujeto de derechos y obligaciones, esto es, frente a una persona fallecida.

Consecuente con lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el referido num. 1º artículo 159 C.G.P., se declarará la interrupción del proceso, ordenando a voces del artículo 160 ibídem, notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido éste término, o antes cuando concurran, o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Se reconocerá personería al apoderado sustituto de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido mediante apoderado por FONDO DE VIVIENDA POPULAR – FONVIPO- contra JANETH ANGARITA BERRUECOS, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º artículo 159 Código General del Proceso, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a voces del artículo 160 ibídem, notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido éste término, o antes cuando concurran, o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARIA ALEJANDRA FORERO RAMIREZ c.c.1110562449 y T.P.24770 C.S.J. como apoderada sustituta del Dr. CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUIN, para continuar representando al FONDO DE VIVIENDA POPULAR –FONVIPO – , en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 37 del 5 de marzo de 2021


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO